Expediente: PAOT-2020-427-SPA-306

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 6 1 4 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 0 ABR 2022 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-427-SPA-306** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) la Sra. (…) ha llegado a cortar magueyes que no estorbaban a nadie, al igual que mandó a podar un árbol que estaba sobre la acera. El día de hoy* [23 de enero de 2020]*, dio instrucciones a un señor que vigila la caseta de un estacionamiento y que ocasionalmente le ayuda a podar, que volviera a cortar el árbol porque no quería que retoñaran las ramas y que le impidieran la luz a su ventana* [ubicación de los hechos Boulevard del Temoluco, número 1, edificio 47, entrada B y C, colonia Acueducto de Guadalupe, Alcaldía Gustavo A. Madero] *(...).*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto desmoche de un sujeto arbóreo localizado en Boulevard del Temoluco, número 1, edificio 47, entrada B y C, colonia Acueducto de Guadalupe, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos sobre Boulevard del Temoluco, número 1, en el edificio 47, entrada B y C, colonia Acueducto de Guadalupe, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la existencia de un sujeto arbóreo de nombre común Jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*), con desmoche de su copa en más del 25% de su follaje, sin embargo, presentaba ramas epicormicas, sin que se comprometiera su sobrevivencia; asimismo, se observaron dos agaves, a los cuales les cortaron las puntas de las hojas; sin que tuvieran alguna otra afectación.

Por lo anterior, se citó a comparecer a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados; quien mediante acto de comparecencia manifestó lo siguiente:

PROCURADURIA AMBIENTAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

> *"(…) que desde el mes de septiembre de 2019, personal de la Comisión Federal de Electricidad, realizó cortes a un individuo arbóreo que se localiza a aproximadamente 2 m de distancia de una de mis ventanas, dichos cortes trajeron como consecuencia el retiro de gran parte de la copa del árbol. No obstante, frente a mi ventana, se localiza un árbol, el cual no ha sufrido ninguna afectación, así como tampoco impide el paso de la luz hacia mi inmueble. En relación a lo que se describe en la denuncia sobre el corte de magueyes, hago del conocimiento de esta entidad que únicamente corte las puntas y las espinas de éstos, sin cortar las pencas o realizar alguna acción que comprometa su sobrevivencia; sin embargo, con la finalidad de subsanar lo anterior, se plantaran dos arbustos en alguna de las áreas verdes que contiene la Unidad Habitacional en comento. (…)".*

Posteriormente, la persona responsable de realizar dicha afectación, informó que había llevado a cabo la plantación de dos arbustos en la antes citada Unidad Habitacional, por lo que mediante correo electrónico envió 4 fotografías, para acreditar su dicho.

No obstante lo antes expuesto y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

> *"(…) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"*

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

> *"(…) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (…)"*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

> *"(…) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (…)"*

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

> *"(…) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (…) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (…)";*

Esta entidad estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para que vigile las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero realizar las acciones de vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el desmoche de un sujeto arbóreo de la especie Jacaranda, localizado en Boulevard del Temoluco, número 1, edificio 47, entrada B y C, colonia Acueducto de Guadalupe, Alcaldía Gustavo A. Madero; sin embargo, su sobrevivencia no se encontró comprometida, asimismo, se observó que a dos agaves, le habían retirado sus puntas.
- Mediante comparecencia, la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados manifestó que no había desmochado el árbol localizado frente a su inmueble; no obstante, si había llevado a cabo el retiro de las puntas y espinas de los agaves; por lo que de manera voluntaria, llevaría a cabo la plantación de dos arbustos en las áreas verdes de la referida Unidad Habitacional.
- Derivado de lo anterior, la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, informó que había llevado a cabo la plantación de dos arbustos en diferentes áreas verdes de la Unidad Habitacional, enviando fotografías para acreditar su dicho.
- De conformidad por los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y artículos 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, realizar acciones de vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particularmente énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas se realicen de conformidad con lo que establece la Normatividad Ambiental aplicable al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero. ----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG